"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

(...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; el día 26 de Noviembre de 2007, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento EMBRAGUES J Y J, ubicado en la Avenida Abastos Carrera 80 No. 58J-11 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones del mismo y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y manejo de aceites usados.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada visita, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 15822 del 27 de Diciembre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado Concepto Técnico No. 15822 de 2007, estableció que:

". ANALISIS AMBIENTAL DE LA VISITA

Se observó que a pesar que el establecimiento cuenta con un área de mantenimiento dentro de sus instalaciones cuyo piso que no es impermeabilizado, también realizan la actividad de mantenimiento en la calle invadiendo el espacio público, generando goteos y manchas de hidrocarburos sobre el piso que no es impermeabilizado.





Ambiente 2 3 4 7 7

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el articulo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado** deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, pára dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el momento de la visita técnica realizada se observó que sobre el piso que no es impermeabilizado vierten y derraman aceites usados, residuos líquidos, grasas, gasolina en forma directa sobre el piso, por la cual afectan no solo el piso que no es impermeabilizado sino también el sistema de alcantarillado de la ciudad, ya que el area de mantenimiento NO es cubierta y por los derrames y goteos de aceites y demás residuos líquidos y sólidos (como grasas, gasolina, etc) provenientes de la actividad de mantenimiento de vehículos, estos residuos ya sea en forma directa o indirecta, es decir por la acción de escorrentía de la aguas lluvias, van a parar a los colectores del sector o al sistema de alcantarillado de la ciudad, incumpliendo los literales e, g y h del Artículo 7 — Prohibiciones del acopiador primario de la Resolución 1188/03.

Por otra parte, las condiciones y elementos de trabajo no son adecuados ya que no cuentan con recipientes de recibo primario adecuados para la actividad, no usan guantes ni gafas como elementos de seguridad, no hay extintor en caso de un evento o contingencia.

6. CONCLUSIONES

(...)

6.1. Basado en lo comentado anteriormente y en las observaciones realizadas al establecimiento en la visita técnica realizada en la cual se verificó el manejo inadecuado al aceite usado y a los demás residuos sólidos y líquidos provenientes de la actividad, esta Dirección sugiere a la Dirección Legal Ambiental se IMPONGA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES hasta tanto el responsable del (sic) EMBRAGUES J Y J, de cumplimiento a las (sic) totalidad de condiciones y elementos establecidos en el capitulo 1 — Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188/03, específicamente las siguientes obras y/o actividades"

Las actividades y obras estipuladas en el citado Concepto Técnico, se enunciarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

El artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, establece igualmente las obligaciones para los acopiadores primarios, entre otras las siguientes:

- (...)b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte (...)".

Que así mismo el artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, establece igualmente las prohibiciones para los acopiadores primarios, entre otras las siguientes:

- (...)
- è) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.







Ambiente 3 4 7 7
RESOLUCION NO.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".





Ambiente > 3 4 7 7

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."







"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15822 del 27 de Diciembre de 2007, el cual refleja que el establecimiento EMBRAGUES J Y J se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesioneis, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados, al establecimiento EMBRAGUES J Y J, en cabeza del señor JOSÉ ANTONIO ARISMENDI, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la Avenida Abastos Carrera 80 No. 58J-11 Sur de la Localidad de Bosa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento EMBRAGUES J Y J, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de residuos y aceites usados, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor JOSÉ ANTONIO ARISMENDI, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento EMBRAGUES J Y J, ubicado en la Avenida Abastos Carrera 80 No. 58J-11 Sur de la Localidad de Bosa, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, así:

1. Área de Mantenimiento y/o Lubricación

- **1.1.** Adecuar un área de lubricación exclusivamente dentro de sus instalaciones, con el fin de no invadir ni afectar la vía pública.
- 1.2. Identificar claramente el área de lubricación.
- 1.3. Suspender cualquier conexión directa con el sistema de alcantarillado de la ciudad existente en el área de mantenimiento.
- 1.4. Controlar los derrames de aceite usado en el suelo.







"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2. Recipientes para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado.
 - **2.1.** Adecuar recipientes para el drenaje de aceites usados con embudo y/o malla que soporte los elementos a ser drenados, debe tener una capacidad menor a 5 galones, que tengan asas o agarraderas y estén construidos en materiales resistentes a la acción de los hidrocarburos.
 - **2.2.** Que garanticen el trasvasado al recipiente de almacenamiento evitando derrames o goteos y/o fugas.
- 3. Recipientes y Área de Almacenamiento.
 - **3.1.** El recipiente debe mantenerse en buenas condiciones (sin abolladuras, ni derrames) y mantenerse siempre dentro del sistema de contención.
 - 3.2. El recipiente debe estar rotulado con las palabras (ACEITE USADO), en tamaño visible y ubicar un sistema de filtración en la boca de recibo del recipiente o el embudo.
 - 3.3. Se debe definir un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados la cual debe estar cubierta, señalizada e identificada de la siguiente forma: "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".
- **4.** Material Oleofílico.
- 4.1. Mantener en todo momento en las instalaciones del taller material olefílico con características absorbentes o adherentes para el control de goteos, fugas o derrames.
- **5.** Extintor.
 - **5.1.** Mantener en todo momento a máximo 10 metros del área de almacenamiento de los residuos peligrosos un extintor debidamente recargado.
- 6. De igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188/03 Artículos 6 y 7:
 - **6.1.1.** Suspender de inmediato el vertimiento de aceites usados como cualquier tipo de hidrocarburos al suelo y el desarrollo de la actividad en la calle, evitando así la afectación del espacio público.
 - **6.1.2.** Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **6.1.3.** Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Remitir a esta entidad certificación de la capacitación.
- **6.1.4.** Mantener fijada en lugar visible de sus instalaciones la Hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el Anexo 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.
- 7. Por otra parte, se recuerda al propietario del establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capitulo III, artículo 10 Obligaciones del Generador de residuos peligrosos, el responsable del establecimiento deberá:
 - 7.1. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
 - 7.2. Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- **7.3.** Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (paños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- 7.4. Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados. Las mencionadas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- **7.5.** Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos convencionales generados en el establecimiento. Estas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan ha hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Bosa, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor JOSÉ ANTONIO ARISMENDI, en calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento, en la Avenida Abastos Carrera 80 No. 58J-11 Sur de la Localidad de Bosa





"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o a su apoderado debidamente constituido, en calidad de representante legal de aludido establecimiento.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 3 SEP 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental &

Proyectó: Diego R Romero G./ 09-IX-08.

Revisó: Dra. Diana Rios

Grupo: Vertimientos – Hidrocarburos

C.T. No. 15822 - 27-XII-2008

